000534/2012

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., N. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT (Poder Judicial) s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" Expte. N° 534/ 2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 372/2012), por haber interpuesto la demandada a fs.80, recurso de apelación contra la resolución de fs.73/74 que hace lugar a la medida autosatisfactiva deducida por la actora, ordenando el pago de la suma de $84.256 correspondiente al salario mínimo vital y móvil desde el 16 de octubre de 2009 al 30 de agosto de 2012 con más los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde que fueron debidos hasta su efectivo pago por el trabajo desempeñado como asistente de prueba ante el Juzgado de Paz N° 2 de esta ciudad.

Entiende el recurrente que la decisión del juez no se ajusta a derecho en cuanto califica a la relación jurídica de la actora con la demandada, como una relación de dependencia laboral y concluir de ello que todo trabajo se entiende remunerado. Alude a las prescripciones del art. 50 del Código Contravencional en cuanto a la remuneración de los asistentes de prueba y la calidad de "carga publica" de la función.

De allí que se trate de una relación precaria y temporaria sin que la actora pertenezca a ningún estatuto del personal de la administración y menos aun del Poder Judicial.

La actora prestó su consentimiento para cumplir la función de "asistente de prueba" sin que suponga carga horaria, ni tarea excesiva sino solo la

asignada y teniendo en cuenta los exiguos recaudos del art. 50 del Código Contravencional (vecinos del lugar, mayores de edad e instruidos), solo tiene derecho a una compensación por las tareas inherentes a la carga pública.

En segundo lugar señala que el mentado art. 50 manda a pagar al sujeto un estipendio bajo el rotulo de retribución fijada por el Superior Tribunal de Justicia, que no es lo mismo que haber o salario.

Señala que la Resolución de Superintendencia Administrativa nro. 7259/I.J por la que se fijó la retribución de la actora fue dictada por funcionario en ejercicio de sus competencias administrativas, por tanto goza de presunción de regularidad y legitimidad, sin que el fallo haya dispuesto su nulidad, conservando todo su valor y efecto legal.

Indica, que tal acto, debió ser objeto de un proceso judicial contencioso administrativo. Señala además que el acto por el que se rechazó el recurso de reconsideración intentado, es otro acto administrativo que también goza de la presunción de legitimidad. Resultando de aplicación las normas de derecho público provincial sin que se conculque ningún orden público laboral.

Entiende que el juez que decretó la medida es incompetente pues, el recurso, por la via señalada debe ser sustanciado por el Superior Tribunal de Justicia de acuerdo a lo previsto por el art. 32 de la ley 37.

En cuarto lugar, cuestiona la procedencia de la vía elegida, pues no existe derecho liquido teniendo en cuenta el carácter de “carga pública” de la función.

Tampoco existe peligro en la demora, desde que tratándose de una carga pública no puede constituir, la compensación recibida, el modo de vida de la actora.

Por último cuestiona la falta de fijación de una contracautela teniendo en cuenta la falta de sustanciación del proceso.

Contesta los agravios la actora a fs. 107/114.

II.- De las presentes actuaciones surge que la actora a fs.43/47vta., promueve medida autosatisfactiva con el objeto de obtener que la Provincia del Chubut –Poder Judicial- demandada, el pago de la suma de $45.297,60 correspondiente al salario mínimo vital y móvil conforme la liquidación que efectúa desde que fuera designada como asistente de prueba del Juzgado de Paz N° 2 de esta ciudad mediante Resolución de Superintendencia Administrativa del STJ Nro. 5955 del 16 de octubre de 2009 (fs.4) al momento de interposición de la presente medida.

Relató que solicitó el pago de sus honorarios por las tareas realizadas en distintas causas, presentando informe sobre las mismas, cantidad de horas trabajadas y valor (fs.10/12; 14/29 vta.) según su incumbencia profesional, invocando que en cada caso concreto desplegó los modelos de intervención adecuados.

Que frente a tales pedidos, el Superior Tribunal de Justicia, por Resolución de Superintendencia Administrativa N° 7159 del 28 de mayo de 2011 fijó la retribución en la suma de $1500 con fundamento en el art. 50 del Código Contravencional de la Provincia (fs.31), deduciendo recurso de reconsideración

(34/35vta.) que fuera rechazado mediante Resolución dictada en Acuerdo Plenario N° 3983/11 del día 12 de septiembre de 2011 (fs. 37/38).

Fundó la procedencia y viabilidad de la misma, en que resulta incuestionable que por sus labores, debe recibir la remuneración constitucionalmente establecida por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, esto es, el Salario Mínimo Vital y Móvil desde que fuera designada, habiendo efectuado las tareas y no percibido suma alguna por ella.

La urgencia estimó que estaba dada por la naturaleza alimentaria de la pretensión.

Solicitó la condena al pago de los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación, invocó la preferente tutela constitucional del trabajador.

Tal petición es acogida por el juez en todas susa partes. Consideró que se trata de una relación laboral, existiendo vinculo de subordinación jurídica, económica y técnica y teniendo en cuenta que todo trabajo se entiende remunerado, y que la forma de cuantificación de la remuneración en virtud del acuerdo Plenario es ajena a la liquidación de honorarios profesionales, ordenó a la demandada abonar la suma de ($84.256) con mas intereses solicitados.

III.- Relatados de ese modo los antecedentes de la causa, corresponde antes ingresar al tratamiento de los agravios relativos a la procedencia, en el sub lite, de la medida solicitada y atento los términos de la contestación de los agravios, señalar que esta es la primera oportunidad en que este Cuerpo analiza la competencia material del litigio por virtud

de la jurisdicción asumida en razon del recurso interpuesto.

Señalado lo anterior, es cierto que hemos tenido oportunidad de admitir medidas autosatisfactivas en materia laboral, frente a la hiposuficiencia del trabajador, con un perfil claramente dependiente y de matriz protectoria superlativa. Privilegiando la desigualdad evidente de las partes, y en ocasión en que la verdad jurídica objetiva se demostró como una "fuerte probabilidad" o certeza requiriendo una resolución inmediata de respuesta eficaz, sin necesidad de un proceso ordinario posterior en un supuesto donde no se discutió ninguna circunstancia "causal-constitutiva" ni hubo discrepancias sobre la medida del crédito pues el mismo había sido ya depositado a favor de los causahabientes del trabajador (conforme sentencia Interlocutoria N° 134/2010 con cita de Machado, José Daniel, "EL proceso de estructura monitoria y los créditos laborales" en Revista de Derecho Laboral N° 2007-1 Procedimiento Laboral – I Rubinzal –Culzoni, Santa Fe cit. por Peryrano y Vitantonio "De nuevo sobre las denominadas "Medidas Autosatisfactivas" (Con especial aplicación al Derecho del Trabajo) en Revista de Derecho Laboral N° 2007-2 Procedimiento Laboral II Rubinzal Culzoni, Santa Fe p.11 y sgtes. y Sent. Interl. Nro. 89/2012).

De la lectura de las constancias del expediente, surge con claridad que tal precedente y los criterios allí seguidos no resultan de aplicación al sub judice.

Se advierte que la actora, pretende cuestionar la retribución que, mediante Resolución de Superintendencia Administrativa Nro. 7159/IJ, le fijara

el Superior Tribunal de Justicia por su actuación como asistente de prueba en las causas individualizadas en la misma resolución en el marco del art. 50 del Código Contravencional (Ley XV-6 DJPCh).

Frente a tal desacuerdo, entiende y propone que le corresponde como mínimo percibir el salario mínimo vital y móvil por aplicación del art. 14 bis de la C.N.

Tal pretensión resulta inviable mediante una medida autosatisfactiva como solicitó, y el juez actuante infundadamente otorgó.

El Máximo Tribunal Provincial de acuerdo con los criterios doctrinarios mayoritarios, ha caracterizado a las medidas autosatisfactivas como "una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que da una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial cuya vigencia no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal", propiciando una concepción acotada y de carácter excepcional del instituto, habida cuenta de la inexistencia de sentencia definitiva que decida la cuestión de fondo, de revisión judicial plena y la probabilidad de afectación de la garantía de defensa en juicio e insistiendo en extremar el celo por el cumplimiento de los requisitos de admisión entre los que destaca la fuerte probabilidad como grado de convicción en el derecho del postulante (Cfr. S.I. Nro. 7/SCA/09 del 12/03/09 y S.I. Nro. 41/SCA/02 del 1/07/02).

Dado el carácter definitivo de las medidas autosatisfactivas, la fuerza de la probabilidad del derecho invocado y peligro en la demora debe ser de

tal entidad que justifique la misma, siendo su implementación excepcional e interpretación de carácter restrictivo.

Sobre todo teniendo en cuenta que con la misma se satisface el objeto de la pretensión sustancial no siendo necesaria la tramitación de un proceso posterior (Ver vgr. "Validez Constitucional de las sentencias anticipatorias" Luis Rene Herrera en LL 2007-B-1177).

Atento ello, teniendo en cuenta la designación, el carácter de la tarea efectuada (carga pública) no puede válidamente concluirse como lo hiciera el sentenciante la existencia de una relación laboral con subordinación jurídica, económica y técnica y de allí derivar que todo trabajo debe ser remunerado y no estando de acuerdo con la retribución fijada por el Superior Tribunal de Justicia, concluir en la aplicación al caso del salario mínimo vital y móvil. Y Todo ello no solo inaudita pars, sino sin siquiera verificar extremo alguno de los invocados por la peticionante.

La Ley XV-6 del DJPch (Código Contra-vencional) reprime las contravenciones con arresto y penas sustitutas (art. 33), entre los sustitutos del arresto como pena principal prescribe "las instruc-ciones especiales" (art. 33 inc. 4) por un termino que no puede exceder los seis meses (art. 48) pudiendo consistir en: 1.- Obligación de asistir a la instrucción que se imparta en un establecimiento de enseñanza escolar o profesional. 2.- Obligación de desempeñar un trabajo remunerado, cuando ello fuere posible, y teniendo en consideración las circunstancias personales del contraventor y la situación de hecho. 3.- Obligación a someterse a un tratamiento médico o psicológico, individual o grupal. 4.- Prohibición de concurrir a determinados lugares.

El contraventor estará sometido a contralor judicial en lo que al cumplimiento de las instrucciones especiales respecta (art. 49) pudiendo el juez ser asistido en la tarea de contralor de la

conducta del contraventor por los asistentes de prueba (art. 50).

Expresamente prevé la norma, que tales asistentes de prueba son vecinos del lugar, mayores de edad, instruidos, nombrados por el Superior Tribunal de Justicia a propuesta de los jueces y podrán ser removidos, de igual forma, sin sustanciación de tipo alguno cuando, a juicio del juez del que dependen o del Superior Tribunal de Justicia, desatendieran sus tareas. La función de los asistentes de prueba será retribuida conforme lo fije el Superior Tribunal de Justicia y tendrá carácter de carga pública (art. 51).

Con claridad, la ley establece el carácter de carga pública de la función del asistente de prueba.

Brevemente puede señalarse que la carga pública es entendida como una forma de la función pública, que se caracteriza por el modo en que acceden a ella los individuos que deben desempeñarla y cumplirla. En la carga existe una imposición unilateral del Estado que fuerza a su cumplimiento; no tiene relevancia la voluntad del administrado sino solo la obligación que impone el Estado sin necesidad del consentimiento de aquél. Se trata de una prestación personal obligatoria, constituye una forma "forzada" de ingreso a la función o empleo públicos y con un régimen jurídico diferente al que debe aplicarse cuando el cargo o empleo se ejercen sobre la base del "consentimiento" de ambas partes (ver Marienhoff "Tratado de Derecho Administrativo" Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. T III-B pags. 48, 80, 176 y sgtes.; Ivanega, Miriam Mabel, "Las Relaciones de Empleo Público" Ed. La Ley, Bs. As. 2009 p.60).

Evidentemente, la calificación del vínculo que efectuara el a quo, como relación de dependencia laboral y de la cual deriva todo su razonamiento, resulta errónea.

Lo pretendido por la actora, se trataría de una remuneración mensual que tenga en cuenta su capacitación profesional puesta al servicio de las causas en las que señala haber efectuado la asistencia de prueba, sin siquiera aportar el material fáctico que acredite tal labor, con el sentido y alcance que pretende o las directivas impartidas por la Sra. Juez de paz, y que por otro lado, quedarían sujeta a la previa discusión, sustanciación con la contraria en el marco del proceso correspondiente.

El proceder del juez actuante ha sido por demás desaprensivo del orden jurídico vigente, dictando una sentencia condenatoria sin siquiera reparar los términos de la ley aplicable al caso concreto, sin respetar un mínimo de bilateralización con la contraria, dando por tierra los elementales principios de debido proceso que la supuesta urgencia que pretenden conjurar las medidas autosatisfactivas, tampoco dejan de lado.

Nótese además que la propia ley en cuyo marco se designó como asistente de prueba a la peticionante, expresamente dispone que tal función, será retribuida conforme lo fije el Superior Tribunal de Justicia.

La disconformidad que la actora exhibe respecto de la misma, debió seguir las vias impugnativas propias de las decisiones de la Administración y que la propia peticionante impulsara a partir del recurso de reconsideración que interpusiera (ver fs.34/35) resuelto mediante Acuerdo Plenario 3983/11 que lo desestimara.

Es acertada la apreciación del apelante, en cuanto tratándose de una carga pública para la cual fuera designada por un acto administrativo, sin que se hubiera fijado retribución alguna, aceptada la carga y cumplida la función, se

requiere ámbito de debate, y el mismo resulta ajeno a la medida intentada que por definición no requiere de amplitud de debate.

Las propias constancias acercadas por la recurrente y las meditaciones que efectúa la actora en torno al informe del Inspector de Justicia y sugerencias de los Sres. Ministros (ver fs.93 y 110/111) dan cuenta de la falta de certeza o fuerte probabilidad que requiere el despacho favorable de una medida autosatisfactiva y el necesario debate respecto del acto administrativo que por esta vía oblicua se trata de desatender y modificar (art. 32 inc. 3 ley V-3 DJPCh).

Tales razones son suficientemente demostrativas de la improcedencia de la medida intentada y resultan suficientes para revocar la decisión arribada en todas sus partes.

IV.- Costas de ambas instancias a la actora vencida conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.Ch.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas establecidas en los arts. 5 a 9, 32 y 13 de la ley XIII-4 y 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs.80 y revocar la sentencia de fs.73/74 en todas sus partes, rechazando la medida autosatisfactiva interpuesta por la Sra. N. A. A.

contra la Provincia del Chubut.

2°) Costas de ambas instancias, a la actora vencida. Por los trabajos realizados en primera instancia, se regulan los honorarios de las Dras. V. H. y D. S. en la suma de pesos equivalente a diez (10) jus. Por los trabajados efectuados en esta instancia, se regulan los honorarios de la Dra. I. A. M. en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus y los de la Dra. D. S. en la suma de dinero equivalente a dos (2) jus.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS